



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2019-00039	Ejecutivo Alimentos	9 de noviembre de 2023	Liquidación de crédito actualizada (SE ANEXA)	3 DÍAS (Art. 446 C.G. del P.)	16/11/2023 a las 8:00am	20/11/2023 a las 5:00Pm
2	2021-00299	Unión Marital de Hecho	7 de noviembre de 2023	Excepciones de merito (SE ANEXA)	3 DÍAS (Art. 391 C.G. del P.)	16/11/2023 a las 8:00am	20/11/2023 a las 5:00Pm
3	2020-00039	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho	15 de noviembre de 2023	Liquidación de costas (SE ANEXA)	3 DÍAS (Art. 446 C.G. del P.)	16/11/2023 a las 8:00am	20/11/2023 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

memorial-liquidacion

Sonia Deyanira Caratar Goyez <sonia.caratar@campusucc.edu.co>

Vie 25/08/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (750 KB)

memorial y liquidacion Sra Viviana B- remito al juz 001 flia.pdf;

Cordial Saludo

Señor:

Juez Primero de Familia Del Circuito de Pasto

j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE AUTO DE SEGUIR ADELANTE.**

Proceso ejecutivo de alimentos Rad. 20190003900

Demandante: VIVIANA ALEJANDRA BOTINA RUALES, quien obra en nombre y representación de la niña ALISON XIOMARA BOTINA BOTINA.

Demandado: ADRIAN BENITO BOTINA CRIOLLO

SONIA DEYANIRA CARATAR GOYEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.759.075 expedida en Pasto (N), domiciliada y residente en Pasto (N), correo electrónico sonia.caratar@campusucc.edu.co, actuando como apodera judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito **DECRETE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, toda vez que dicha petición fue radicada ante su judicatura el día 27 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado tramite.

Para efectos de dar trámite a lo requerido adjunto liquidación actualizada hasta agosto de 2023.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en el correo electrónico: sonia.caratar@campusucc.edu.co

Señor Juez, atentamente,



SONIA DEYANIRA CARATAR GOYEZ

CC. 36.759.075 de Pasto (N)

Correo electrónico: sonia.caratar@campusucc.edu.co

ANEXO PDF, memorial y liquidación actualizada

San Juan de Pasto, agosto de 2023

Señor:

Juez Primero de Familia Del Circuito de Pasto

j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DE AUTO DE SEGUIR ADELANTE.**

Proceso ejecutivo de alimentos Rad. 20190003900

Demandante: VIVIANA ALEJANDRA BOTINA RUALES, quien obra en nombre y representación de la niña ALISON XIOMARA BOTINA BOTINA.

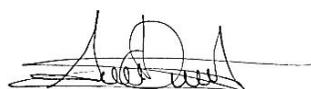
Demandado: ADRIAN BENITO BOTINA CRIOLLO

SONIA DEYANIRA CARATAR GOYEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.759.075 expedida en Pasto (N), domiciliada y residente en Pasto (N), correo electrónico sonia.caratar@campusucc.edu.co, actuando como apodera judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito **DECRETE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, toda vez que dicha petición fue radicada ante su judicatura el día 27 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya dado tramite.

Para efectos de dar trámite a lo requerido adjunto liquidación actualizada hasta agosto de 2023.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en el correo electrónico: sonia.caratar@campusucc.edu.co

Señor Juez, atentamente,



SONIA DEYANIRA CARATAR GOYEZ
CC. 36.759.075 de Pasto (N)
Correo electrónico: sonia.caratar@campusucc.edu.co

<u>AÑO</u>	<u>MES</u>	<u>V/R CUOTA</u>	<u>VESTIDOS</u>	<u>ABONOS A CREDITO</u>	<u>VALORES ADEUDADOS</u>	<u>%DE INTERES MENSUAL</u>	<u>VALOR INTERESES MENSUALES</u>	<u>VALOR INTERESES ACUMULADOS</u>	<u>VALORES ADEUDADOS MAS INTERESES ACUMULADOS</u>
2018	MARZO	100.000	-	-	100.000	0,50%	500	500	100.500
	ABRIL	100.000	-	-	200.000	0,50%	1.000	1.500	201.500
	MAYO	100.000	-	-	300.000	0,50%	1.500	3.000	303.000
	JUNIO	100.000	90.000	-	490.000	0,50%	2.450	5.450	495.450
	JULIO	100.000	-	-	590.000	0,50%	2.950	8.400	598.400
	AGOSTO	100.000	-	-	690.000	0,50%	3.450	11.850	701.850
	SEPTIEMBR	130.000	-	-	820.000	0,50%	4.100	15.950	835.950
	OCTUBRE	130.000	-	-	950.000	0,50%	4.750	20.700	970.700
	NOVIEMBR	130.000	-	-	1.080.000	0,50%	5.400	26.100	1.106.100
	DICIEMBRE	130.000	90.000	-	1.300.000	0,50%	6.500	32.600	1.332.600
2019	ENERO	137.800	-	-	1.437.800	0,50%	7.189	39.789	1.477.589
6%	FEBRERO	137.800	-	-	1.575.600	0,50%	7.878	47.667	1.623.267
	MARZO	137.800	-	-	1.713.400	0,50%	8.567	56.234	1.769.634
	ABRIL	137.800	-	-	1.851.200	0,50%	9.256	65.490	1.916.690
	MAYO	137.800	-	-	1.989.000	0,50%	9.945	75.435	2.064.435
	JUNIO	137.800	95.400	-	2.222.200	0,50%	11.111	86.546	2.308.746
	JULIO	137.800	-	-	2.360.000	0,50%	11.800	98.346	2.458.346
	AGOSTO	137.800	-	-	2.497.800	0,50%	12.489	110.835	2.608.635
	SEPTIEMBR	137.800	-	-	2.635.600	0,50%	13.178	124.013	2.759.613
	OCTUBRE	137.800	-	-	2.773.400	0,50%	13.867	137.880	2.911.280
	NOVIEMBR	137.800	-	600.000	2.311.200	0,50%	11.556	149.436	2.460.636
	DICIEMBRE	137.800	95.400	-	2.544.400	0,50%	12.722	162.158	2.706.558
2020	ENERO	146.068	-	-	2.690.468	0,50%	13.452	175.610	2.866.078
6%	FEBRERO	146.068	-	-	2.836.536	0,50%	14.183	189.793	3.026.329
	MARZO	146.068	-	-	2.982.604	0,50%	14.913	204.706	3.187.310
	ABRIL	146.068	-	-	3.128.672	0,50%	15.643	220.349	3.349.021
	MAYO	146.068	-	-	3.274.740	0,50%	16.374	236.723	3.511.463
	JUNIO	146.068	101.124	-	3.521.932	0,50%	17.610	254.333	3.776.265
	JULIO	146.068	-	-	3.668.000	0,50%	18.340	272.673	3.940.673
	AGOSTO	146.068	-	-	3.814.068	0,50%	19.070	291.743	4.105.811
	SEPTIEMBRE	146.068	-	-	3.960.136	0,50%	19.801	311.544	4.271.680
	OCTUBRE	146.068	-	-	4.106.204	0,50%	20.531	332.075	4.438.279
	NOVIEMBRE	146.068	-	-	4.252.272	0,50%	21.261	353.336	4.605.608
	DICIEMBRE	146.068	101.124	-	4.499.464	0,50%	22.497	375.833	4.875.297
2021	ENERO	154.832	-	-	4.654.296	0,50%	23.571	399.404	5.053.700
6%	FEBRERO	154.832	-	-	4.809.128	0,50%	24.046	423.450	5.232.578
	MARZO	154.832	-	-	4.963.960	0,50%	24.819	448.269	5.412.229
	ABRIL	154.832	-	-	5.118.792	0,50%	25.593	473.862	5.592.654
	MAYO	154.832	-	-	5.273.624	0,50%	26.368	500.230	5.773.854
	JUNIO	154.832	107.191	-	5.535.647	0,50%	27.678	527.908	6.063.555
	JULIO	154.832	-	-	5.690.479	0,50%	28.452	556.360	6.246.839
	AGOSTO	154.832	-	-	5.845.311	0,50%	29.226	585.586	6.430.897
	SEPTIEMBRE	154.832	-	-	6.000.143	0,50%	30.000	615.586	6.615.729
	OCTUBRE	154.832	-	-	6.154.975	0,50%	30.775	646.361	6.801.336
	NOVIEMBRE	154.832	-	-	6.309.807	0,50%	31.549	677.910	6.987.717
	DICIEMBRE	154.832	107.191	-	6.571.830	0,50%	32.859	710.769	7.282.599
2022	ENERO	164.121	-	-	6.735.951	0,50%	33.680	744.449	7.480.400
6%	FEBRERO	164.121	-	-	6.900.072	0,50%	34.500	778.949	7.679.021
	MARZO	164.121	-	-	7.064.193	0,50%	35.320	814.269	7.878.462
	ABRIL	164.121	-	-	7.228.314	0,50%	36.141	850.410	8.078.724
	MAYO	164.121	-	-	7.392.435	0,50%	36.912	887.322	8.279.757
	JUNIO	164.121	113.622	-	7.670.178	0,50%	38.350	925.672	8.595.850
	JULIO	164.121	-	-	7.834.299	0,50%	39.171	964.843	8.799.142
	AGOSTO	164.121	-	-	7.998.420	0,50%	39.992	1.004.835	9.003.255
	SEPTIEMBRE	164.121	-	-	8.162.541	0,50%	40.812	1.045.647	9.208.188
	OCTUBRE	164.121	-	-	8.326.662	0,50%	41.633	1.087.280	9.413.942
	NOVIEMBRE	164.121	-	-	8.490.783	0,50%	42.453	1.129.733	9.620.516
	DICIEMBRE	164.121	113.622	-	8.768.526	0,50%	43.842	1.173.575	9.942.101
2023	ENERO	173.698	-	-	8.942.224	0,50%	44.711	1.218.286	10.160.510

6%	FEBRERO	173.698			9.115.922	0,50%	45.579	1.263.865	10.379.787
	MARZO	173.698			9.289.620	0,50%	46.448	1.310.313	10.599.933
	ABRIL	173.698			9.463.318	0,50%	47.316	1.357.629	10.820.947
	MAYO	173.698			9.637.016	0,50%	48.185	1.405.814	11.042.830
	JUNIO	173.698	120.439		9.931.153	0,50%	49.655	1.455.469	11.386.622
	JULIO	173.698			10.104.851	0,50%	50.524	1.505.993	11.610.844
	AGOSTO	173.698			10.278.549	0,50%	51.392	1.557.385	11.835.934
TOTAL		9.743.436	1.135.113	600.000	10.278.549		1.557.385		11.835.934

LIQUIDACION DE CREDITO - RESUMEN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS DE MARZO/2018 A AGOSTO /2023	9.743.436
(+) VALOR VESTIDOS CAUSADOS ENTRE MARZO/2018 A AGOSTO 2023	1.135.113
(-) ABONOS A CREDITO EFECTUADOS POR EL DEMANDADO	600.000,00
(=) VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS	10.278.549
(+) INTERESES ADEUDADOS POR MORA (A AGOSTO DE 2022)	1.557.385
(+) COSTAS PROCESALES - FOLIO 45 Y 46	-
TOTAL ADEUDADO	11.835.934

SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA/ CTE.

(\$11.835.934, 00)

CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS propone excepciones CONTESTA DEMANDA U. MARTIAL DE H. RAD. No. 2021 299 causante, GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D.)

LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA <abogaluzma1961@hotmail.com>

Dom 5/11/2023 8:39 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (626 KB)

CONTESTA 2021 299 DDA. U MARITAL DE H CURADORA.pdf;

**SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
E.S.D.**

PROCESO DECLAR. DE U. MARITAL DE HECHO 2021-0299

DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR AZAIN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO, HELENA MAGALI RUANO, ERIK JOHN RUANO y ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO,

DEMANDADOS: SEGUNDO JOSE MARIA ENRIQUE GUERRERO NARVAEZ (esposa) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

CONTESTA CURADOR AD LITEM en representación de: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D.)

DECLARACION DE ACEPTACION DESIGNACION DE CURADORA AD LITEM Y CONTESTA DEMANDA

Cordial saludo

remito escrito de contestación demanda y propongo excepciones



LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA
ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO DE FAMILIA
T. P. No. 107744 del C. S. de la Jra. C. C. No. 51.677.806 de Bogotá
DIRECCION: Oficina – EDIFICIO TORO VILLOTA calle 20 No.
24-37 (frente a Cristo Rey) oficina No. 601. PASTO (N).
TELEFONOS: 7293118 - 315 5796954 PASTO (N)

SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
E.S.D.

PROCESO DECLAR. DE U. MARITAL DE HECHO 2021-0299

DEMANDANTE: MARIELA DEL PILAR AZAIN RUANO, JUDY ELIZABETH AZAÍN RUANO, HELENA MAGALI RUANO, ERIK JOHN RUANO y ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO,

DEMANDADOS: SEGUNDO JOSE MARIA ENRIQUE GUERRERO NARVAEZ (espos) Y HEREDEROS INDETERMINADOS

CONTESTA CURADOR AD LITEM en representación de: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D.)

DECLARACION DE ACEPTACION DESIGNACION DE CURADORA AD LITEM

LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con C. C. No. 51.677.806 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio con T. P. No. 107744 en este acápite, manifiesto que **ACEPTO LA DESIGNACION** que su despacho me ha hecho de **CURADORA AD LITEM para representar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES (Q.E.P.D.)** y procedo a dar contestación a la demanda propuesta, lo cual hago de la siguiente forma:

1.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado. Se debe demostrar la existencia de los hechos constitutivos de este tipo de relaciones. El fallecimiento de la señora Gladys obra en el registro civil de defunción anexo.

AL SEGUNDO.- No me consta, que se pruebe. La convivencia y demás afirmaciones deben ser demostradas.

AL TERCERO.- NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado.

AL CUARTO.- Obran en el proceso los registros civiles de nacimiento de los mencionados hijos de la causante.

AL QUINTO.- Se observa junto a la demanda el registro civil de nacimiento de ERNEY FERNANDO GUERRERO RUANO.

AL SEXTO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. El demandante debe demostrar estas circunstancias fácticas.

AL SEPTIMO.- Se anexa escritura publica. Se deben demostrar las circunstancias alegadas.

AL OCTAVO.- Se anexa escritura publica y consta en el certificado de tradición .

AL NOVENO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. El demandante debe demostrar estas circunstancias fácticas.

AL DECIMO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe. El demandante debe demostrar las afirmaciones expresadas.

AL ONCE.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

AL DOCE.- No me consta, el demandante debe probar lo dicho.

AL TRECE.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL CATORCE.- No me consta, la sacrificada y loable labor que al parecer desempeñaba la causante se debe probar.

AL QUINCE.- Consta en el registro civil de defunción anexo a la demanda.

AL DIECISEIS.- No me consta, el demandante debe probar los extremos de la relación marital, las circunstancias en que presuntamente se llevó a cabo y demás elementos alegados.

AL DIECISIETE.- No me consta, que se pruebe.

AL DIECISIOCHO.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

2.- A LAS PRETENSIONES

Para su prosperidad la parte demandante deberá demostrar en los términos legales, los hechos alegados, la procedencia de la acción, existencia de los supuestos de hecho y derecho.

Específicamente la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos subjetivos de la unión marital de hecho, que de acuerdo la reiterada jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia SC1656-2018 M.P. Mag. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicacion : 68001-31-10-006-2012-00274 del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (21 Marzo de 2018), dice lo siguiente:

*"4. 4. 3. 2. Asi, entonces, la **"voluntad responsable de conformarla"** y la **"comunidad de vida permanente y singular"** se erigen como requisitos sustanciales de la unión marital del hecho*

4. 4. 3. 2. 1. La voluntad aparece Cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser coincidiendo en metas presentes y futuras y brindándose respeto socorro y ayuda mutua .

Como tiene explicado esta corte, " (...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia dispensándose afecto y socorro guardándose mutuo respeto propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro"...

En caso que exista algún impedimento o prosperen las excepciones las pretensiones no están llamadas a ser exitosas.

3.- A LAS PRUEBAS

Sobre su procedencia y conducencia la judicatura resolverá lo pertinente.

4.- EXCEPCIONES DE MERITO

INNOMINADA Y LA PRESCRIPCION DE LA ACCION

1.- INNOMINADA.- Propongo la excepción que resulte de las pruebas que se practiquen en el proceso y ruego a su señoría se declare una vez se encuentre demostrada.

2.- PRESCRIPCION.-

Para el efecto es importante tener en cuenta lo regulado por la ley 54 de 1990, en el punto de reseña dice:

"Art. 1o._ A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

Art. 2o._ Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

El artículo 2513 del código civil colombiano dice:

"ARTÍCULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Igualmente es oportuno citar otros pronunciamientos legales y jurisprudenciales a saber:

Sobre este aspecto es importante citar algunas de las sentencias relacionadas con el tema, entre ellas la sentencia SC 4361-2018 de la Sala Civil de la C.S.Jcia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha 12 de Diciembre de 2018, radicado No. 52001 31 10 002 2011 00241 -01 .

Corte Suprema de Justicia sentencia SC 007-2021 del 25 de Enero de 2021.

Sentencia SC5106-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho. En su aparte dice:

“Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2º de la ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho”.

En suma, ha dicho la Corte: “... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)”. (CSJ Civil, 4 Sept. 2006, E. Villamil. Rad. 1998- 00696).

La doctrina dice:

“Hablamos de prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho, y no se ejercieron en dicho término.

Es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar un acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva, extinguiéndose el derecho o la acción”.

La norma en cita y jurisprudencia mencionada llevan a concluir que en el presente caso ha operado la PRESCRIPCIÓN por ende no es dable declarar la unión marital de hecho deprecada.

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y de acuerdo a la fecha del fallecimiento de la señora **GLADYS DEL SOCORRO RUANO TORRES**, hecho ocurrido en el mes de diciembre de 2020, la acción impetrada esta prescrita.

5.- PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que obran en el proceso aportadas y solicitadas por las partes.

6.- A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo por que se invocan normas vigentes y aplicables al caso planteado, no obstante todo depende de la viabilidad del proceso y de la demanda.

7.- A LA CUANTIA, TRÁMITE Y COMPETENCIA

En cuanto a la CUANTIA me atengo a la que resulte probada en el proceso. COMPETENCIA, por los factores que la integran es usted el señor juez el competente para dirimir este proceso. EL TRAMITE es el previsto para ésta clase de procesos.

8.- RENUNICA A TERMINO

Renuncio a término restante para dar respuesta a la demanda.

9.- NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la siguiente dirección: correo electrónico abogaluzma1961@hotmail.com

Física: EDIFICIO TORO VILLOTA, (frente a la Iglesia de Cristo Rey), OFICINA No. 601, o en la secretaría de su despacho.

De usted señora juez,

Pasto, Noviembre 3 de 2023

Atentamente,



LUZ MARINA RODRÍGUEZ TRIANA
ABOGADA

T. P. No. 107744 del C. S. de la Jra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia
Torre A – Oficina 507 – Teléfono: (602) 7237900
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad a lo ordenado en sentencia del 17 de mayo de 2022, procede la suscrita Secretaria, a realizar la liquidación de costas a cargo del Demandado, dentro del Proceso No. **520013110001-2020-00039-00 - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurado por la señora GLORIA SOLARTE GOMEZ, en contra de ALEJANDRO CAICEDO GUERRERO Y OTROS.

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO: Fijadas en sentencia - audiencia del 17/05/2022, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554, a cargo de los señores VICTOR CAICEDO GUERRERO y DANIEL CAICEDO GUERRERO a favor de la Sra. GLORIA SOLARTE GOMEZ.	\$3.000.000 (3SMMLV)
COSTAS PROCESALES:	\$0
Total	\$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$3.000.000).

La anterior liquidación de costas se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 365, 366 y 110 del C.G.P, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

KAROL JOHANNA RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria